



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

08 SEP 2023  
Proceso N° 2022-00450

Revisadas las diligencias y las documentales adosadas al presente asunto, se dispone lo siguiente:

1. No se tienen en cuenta las constancias de las notificaciones realizadas a los demandados **HERMES ANTONIO VALDERRAMA ZUÑIGA, IRMA DEL CARMEN LÓPEZ DE VALDERRAMA Y ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fl. 25 al 40). Lo anterior por cuanto en el asunto de las mismas se hace referencia a que se trata de la citación para la diligencia de notificación personal de conformidad con lo indicado en el art. 291 del C.G.P., y luego se cita al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual no es concordante pues son dos disposiciones diferentes, y genera confusión<sup>1</sup>.

2. Téngase en cuenta que la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contestó la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio (fl. 51 al 150).

Previo a disponer sobre el escrito referido, y su notificación de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., se le requiere a la demandada para que dentro de los 10 días siguientes allegue el mandato conferido, pues pese a que se hace referencia a que el mismo se remite como anexo, éste se echa de menos.

3. Asimismo, se tiene en cuenta que los demandados **HERMES ANTONIO VALDERRAMA ZUÑIGA y IRMA DEL CARMEN LÓPEZ DE VALDERRAMA** constituyeron apoderado judicial quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, y efectuaron llamamiento en garantía de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (fl. 158 al 163 y CD fl. 162).

Se reconoce personería al abogado **HAROLD VINICIO BARÓN RODRÍGUEZ** para actuar en representación de los demandados **HERMES ANTONIO VALDERRAMA ZUÑIGA y IRMA DEL CARMEN LÓPEZ DE VALDERRAMA**, en los términos del mandato conferido.

Así las cosas, y de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P. se les tiene notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación del presente.

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación personal, ha señalado que el interesado en practicarla tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806 de 2020. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.



173

4. Previo a disponer sobre el acuerdo de transacción allegado por el apoderado de la parte actora (fls. 164 al 171), se le requiere para que se sirva remitir el mismo suscrito por la totalidad las partes, pues el documento adosado únicamente se encuentra suscrito por los demandantes y su apoderado, conteniendo espacios en blanco en donde se ubican las rúbricas de los demandados.

5. Por secretaría remítase copia del expediente digital o link al apoderado de la parte actora, al correo electrónico señalado en la solicitud. (fl. 151).

De igual manera, desglóse en cuaderno separado, la documental correspondiente al llamamiento en garantía realizado por los demandados **HERMES ANTONIO VALDERRAMA ZUÑIGA** y **IRMA DEL CARMEN LÓPEZ DE VALDERRAMA** a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

JC



República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Tribunal de lo Contencioso Civil  
Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 056 Fecha 11 SEP 2023

El Secretario(a),



